**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 22**

**CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL: CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO; DOCTRINA SOBRE EL RIESGO. COMPRAVENTAS ESPECIALES. REFERENCIA AL CONVENIO DE VIENA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS Y A LOS *INCOTERMS*. VENTAS DE BIENES MUEBLES A PLAZOS.**

**CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL: CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO; DOCTRINA SOBRE EL RIESGO.**

**Concepto.**

Conforme al artículo 1445 del Código Civil de 24 de julio de 1889, “por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente”.

Este concepto legal es predicable también de la compraventa mercantil, regulada por los artículos 325 a 345 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, el primero de los cuales dispone que “será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa”.

Por ende, son mercantiles las ventas especulativas de los comerciantes, normalmente con otros comerciantes, y aunque el precepto se refiera sólo a los bienes muebles, autores como Uría y Broseta admiten la mercantilidad de la compra especulativa de inmuebles, si bien la mayor parte de las reglas del Código de Comercio son aplicables exclusivamente a bienes muebles.

Por otro lado, el artículo 326 del Código de Comercio dispone que no se reputarán mercantiles:

1. Las compras de efectos destinados al consumo del comprador o de la persona por cuyo encargo se adquirieren.
2. Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos, de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas.
3. Las ventas que, de los objetos construidos o fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.
4. La reventa que haga cualquier persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

La doctrina está dividida en torno al carácter mercantil o civil de la venta realizada por los comerciantes a los consumidores en los establecimientos abiertos al público. En cualquier caso, este tipo de compras quedan sujetas a las normas específicas que tutelan los intereses de los consumidores.

**Régimen jurídico.**

Las principales notas del régimen jurídico de la compraventa mercantil son las siguientes:

1. Al igual que la compraventa civil, la mercantil se perfecciona por el mero consentimiento. Sin embargo, en la práctica comercial existen determinadas modalidades que afectan al momento de la perfección, como son:
2. Las ventas con cláusula *salvo aceptación*, que somete la perfección a la condición suspensiva de la aprobación del principal.
3. La cláusula *salvo venta* en las ventas a distancia, que supedita la perfección a que el vendedor tenga conocimiento de la aceptación del comprador y además tenga existencias en ese momento.
4. La propuesta de contratación, que es una oferta de contrato donde debe constar el plazo de validez de la oferta.
5. Las especialidades de las obligaciones del vendedor son las siguientes:
6. Respecto de la entrega:

* El Código de Comercio espiritualiza la obligación de entrega, equiparando a la entrega la puesta a disposición del comprador de modo que éste pueda tomar posesión de ella.
* La entrega debe hacerse en el tiempo convenido, y si no se ha pactado expresamente, la cosa se deberá poner a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la perfección del contrato.

El mero retraso de la entrega de la cosa vendida equivale a incumplimiento total, pudiendo el comprador pedir el cumplimiento o la resolución, con indemnización en ambos casos de daños y perjuicios

* El lugar de la entrega, en defecto de pacto, será el establecimiento del vendedor.
* De no mediar pacto expreso en contrario, los gastos de la entrega hasta poner las mercancías vendidas a disposición del comprador serán de cargo del vendedor, y los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, de cuenta del comprador.
* La entrega ha de ser total, de modo que no estará obligado el comprador a recibir una parte; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto a los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador a pedir por el resto el cumplimiento del contrato o su resolución.

1. Respecto de la obligación de saneamiento por evicción y vicios ocultos:

* La responsabilidad por evicción rara vez tiene lugar en el ámbito mercantil habida cuenta que el artículo 85 del Código de Comercio dispone que la compra en almacenes o tiendas abiertas al público causará prescripción de derecho a favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando a salvo los derechos del propietario de las mismas para ejercitar las acciones que puedan corresponderle contra el que las vendiere indebidamente.
* En cuanto a los vicios o defectos ocultos, el Código de Comercio prevé las siguientes reglas en defecto de pacto:
* En principio, el comprador debe denunciar el vicio o defecto en el plazo de treinta días.
* No obstante, cuando se trate de vicios aparentes de calidad o cantidad:
* No hay posibilidad del reclamar cuando el comprador al tiempo de recibir las mercancías examinare su contenido.
* Si las mercancías se reciben embaladas o empaquetadas, el plazo para reclamar es de cuatro días.
* En los demás casos, el comprador debe denuncia al tiempo de recibir las cosas o rehusar el recibo.
* Con todo, la normativa sobre protección de los consumidores impone al productor o suministrador de bienes duraderos una responsabilidad que faculta al consumidor, en caso de falta de conformidad del producto con el contrato, a optar entre exigir la reparación o la sustitución del producto, en todo caso gratuitas, y cuando éstas no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes, para pedir rebaja de precio o la resolución.

La responsabilidad del vendedor por las faltas de conformidad del bien vendido subsiste durante un plazo de dos años desde la entrega, si se trata de bienes nuevos, y durante no menos de un año, en caso de bienes de segunda mano.

1. Las especialidades de las obligaciones del comprador son las siguientes:
2. Las cantidades entregadas por vía de señal se reputarán, salvo pacto en contrario, dadas a cuenta del precio, por lo que las arras son confirmatorias y no penitenciales, como es la regla general en el artículo 1454 del Código Civil.
3. Salvo que haya pacto de aplazamiento, el pago será al contado.
4. El comprador debe recibir las cosas en el lugar y tiempo convenidos y, si no lo hace, el vendedor puede resolver el contrato o exigir su cumplimiento.
5. El vendedor puede exigir el pago desde que sea verificada la puesta a disposición de las mercancías si el comprador se muestra satisfecho; o, si se demorase o rehusase la recepción de las mercaderías, desde que el vendedor las deposita judicialmente.
6. En caso de retraso, el comprador está obligado al pago de intereses de demora, debiendo tenerse en cuenta que la Ley de Medidas de Lucha contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales de 29 de diciembre de 2004 que el comprador incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o, en su defecto, el agravado previsto en la Ley, automáticamente por el mero incumplimiento del plazo y sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.

**Doctrina de los riesgos.**

Frente al sistema romano previsto en artículo 1452 del Código Civil, por el cual es el comprador quien soporta el riesgo de pérdida o deterioro de la cosa vendida por caso fortuito o fuerza mayor, una vez perfeccionado el contrato y antes de la entrega de la cosa, el Código de Comercio acoge el sistema germánico, por lo que el vendedor soporta los riesgos hasta el momento de la entrega o puesta a disposición de la cosa vendida.

Si los efectos vendidos perecieren o se deterioraren a cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte del precio que hubiera recibido.

**COMPRAVENTAS ESPECIALES.**

Las compraventas especiales contempladas por la legislación mercantil son las siguientes:

1. Ventas reguladas en el Código de Comercio, que son las siguientes:
2. Venta sobre muestras, en la que el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados si fueren conformes a las muestras o a la calidad prefijada en el contrato, y en el caso de que el comprador se negare a recibirlos se nombrarán peritos por ambas partes que decidirán si los géneros son o no de recibo.
3. Venta de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, en la que se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.
4. Venta a calidad de ensayo o prueba, en la que el comprador también se reserva el derecho de resolución de la misma.
5. Venta en almacenes o tiendas abiertas al público, regulada por el artículo 85 del Código de Comercio, antes citado, añadiendo el artículo 86 que la moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas o establecimientos públicos no será reivindicable.
6. Venta electrónica, regulada por la Ley de Comercio Electrónico de 11 de julio de 2002, de la que destaca que cuando una de las partes sea un consumidor, el contrato se presume celebrado en el lugar donde éste tenga su residencia habitual, y si se trata de contratos entre empresarios o profesionales, se presumen celebrados en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios de la sociedad de la información que posibilitaron el contrato.
7. Ventas reguladas por la Ley de Ordenación del Comercio Minorista de 15 de enero de 1996, como las ventas a distancia, ambulante, automática o en pública subasta, y las actividades de promoción de ventas, como la venta en rebajas, la de saldos, la venta en liquidación, la venta con obsequio y la oferta de venta directa del fabricante al público.
8. El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007 regula una serie de especialidades, entre las que destacan las siguientes:
9. El período de garantía posventa del producto y los derechos de reparación y servicios posventa.
10. Los contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil y los celebrados a distancia, en los que el consumidor tiene derecho de información precontractual, de desistimiento y de documentación de la venta, regulándose la protección contra compras fraudulentas con tarjeta.
11. Finalmente, existen especialidades que afectan a la compraventa mercantil en las siguientes normas:
12. Real Decreto-ley de 21 de diciembre de 2018, sobre viajes combinados.
13. Ley de 11 de julio de 2008, sobre comercialización a distancia de servicios financieros.
14. Ley de 13 de diciembre de 2007, contratación de bienes con oferta de restitución del precio.

**REFERENCIA AL CONVENIO DE VIENA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS Y A LOS *INCOTERMS*.**

El Convenio de Viena de 11 de abril de 1980, ratificado por España en 1991, es uno de los principales instrumentos unificadores del régimen jurídico del comercio internacional, y regula las ventas entre empresarios con establecimientos en distintos Estados.

El convenio regula fundamentalmente la oferta y la aceptación, los derechos y obligaciones de comprador y vendedor y la transmisión de los riesgos, y sus normas tienen carácter dispositivo, otorgando aplicación prevalente a los usos mercantiles internacionales.

**Los *INCOTERMS*.**

Los *INCOTERMS* son las reglas internacionales para la interpretación de términos comerciales aprobados por la Cámara de Comercio Internacional, rigiendo actualmente su versión del año 2020.

Se centran en el pago de los costes y fletes, la entrega de las mercancías y la transmisión y aseguramiento de los riesgos, distinguiéndose entre los relativos al transporte marítimo y fluvial y los relativos al transporte aéreo, terrestre y multimodal.

**VENTAS DE BIENES MUEBLES A PLAZO.**

La Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles de 13 de julio de 1998 regula la venta de bienes muebles corporales no consumibles por precio con pago aplazado total o parcialmente por tiempo superior a tres meses.

La Ley regula también los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y las garantías que se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos con exclusión de ciertos contratos, como los de arrendamiento financiero o los garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento sobre los bienes vendidos.

La Ley prevé especialidades como la exigencia de forma escrita, el derecho de desistimiento del comprador o las garantías del vendedor, como el pacto de reserva de dominio y la prohibición de disponer, que deben inscribirse en el Registro de Bienes Muebles.

José Marí Olano

22 de julio de 2024